JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Exp. Verbal (Declaración de Hijo de Crianza) de Bertilda Tique Saavedra, a favor del menor de edad Matías Campos, contra Andrea Camila Campos (progenitora del menor). Rad. No 73168 31 84 001 2023 00079 00.

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por la siguiente razón:

1.- En el poder la facultad esta otorgada para promover el proceso de CUSTODIA, CUIDADO, ALIMENTOS, VISITAS, SALUD Y EDUCACION, lo cual riñe con la acción judicial indicada no solo al comienzo de la demanda sino en la pretensión primera de ella, sobre Declaración del reconocimiento de hijo de crianza del menor M.C. En tales circunstancias, el poder se torna insuficiente para iniciar el proceso reseñado.

2.- Por otro lado, el documento aportado para acreditarse que, se cumplió con lo previsto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que decreto la vigencia permanente de las disposiciones contenidas en el D.L. 806 de 2020, sobre que: "*...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*", no es suficiente para ello, pues según el número de guía para seguimiento 700098173090, de fecha de admisión 27/04/2023, expedido por la empresa INTER RAPIDISIMO, la dirección del destinatario (ANDREA CAMILA CAMPOS), es CASA AZUL ESQUINA BARRIO LAS BRISAS, la cual no corresponde a la indicada en la demanda como lugar de notificación (Calle 1ª Barrio Las Brisas de Rioblanco). Sin perderse de vista que, la fecha de cotejo por parte de la empresa citada de los documentos remitidos, se hace con fecha muy anterior a la de su envió (13 de febrero de 2023).

Y, desde ya, no sobra hacerle saber a la interesada que, conforme a lo previsto en la norma antes mencionada, el escrito de subsanación deberá remitirse a la demandada, so pena de inadmisión.

Así las cosas, nos encontramos frente a la causal 2 del artículo 90 del C.G.P., para inadmitirse la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

Primero.- Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo.- Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero.- Reconocer al Dr. Yonatan Fabian Sossa Bayona, como apoderado judicial de la señora Bertilda Tique Saavedra, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Jorge Enrique Manjarres Lombana
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 067, hoy 29-05-22 (C.G.P., art. 295).
[illegible] 22 [illegible] 22

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario